

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00183

Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, en el lapso de cinco (5) días so pena de rechazo de la solicitud, acreditar que efectuó la «*notificación previa*» al deudor, de que trata el inciso segundo del numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

Lo anterior, por cuanto el comunicado que obra en folios 12 a 14 fue devuelto al remitente como consta en el «*comprobante de devolución*» emitido por la empresa de correo (f. 15). De igual forma, el correo electrónico dirigido a la acreedora, no fue entregado por la causal «*la entrega fallo*» como consta en el certificado que obra a folio 16.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 7 de julio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 017 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--

Dide

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)